



- 1 -

Juicio Oral Mercantil 387/2026.

Naucalpan de Juárez, Estado de México; catorce de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos
del juicio oral mercantil **387/2026**, promovido por *****

***** en contra de *****

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado electrónicamente el treinta de marzo de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, **turnado** por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **el día siguiente** a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, ***** demandó —en la vía oral mercantil— de ***** , las siguientes prestaciones:

"A) LA NULIDAD ABSOLUTA DEL AVISO DE COBRO POR AJUSTE A LA FACTURACIÓN *** EFECTUADO AL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RPU ***** POR LA CANTIDAD DE**

***** **

B) LA REINSTALACIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO DE ENERGÍA CON RPU *** , EN CASO DE CORTE O DESMANTELAMIENTO:**

C) LA CANCELACIÓN, DESCARGO Y BAJA DEFINITIVA de la cantidad referida en los ajustes cuya nulidad se tilda del sistema comercial de la demandada:

E) LA RESTITUCIÓN MUTUA como consecuencia del acto anulado en términos del artículo 2239 del Código Civil Federal, para el caso de que se obligue a mi mandante al pago de alguna cantidad respecto del ajuste indicado en la prestación marcada en el inciso "A)", previo a ejecución de sentencia, y

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia, condenando a las demandadas a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Prevención de la demanda. Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se recibió la demanda, se registró en el libro de control electrónico número 3, de este juzgado con el número de expediente **387/2026** y se previno a la promovente para que aclarara su demanda.

Luego, mediante proveído de nueve de abril de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora desahogando la prevención en los términos del escrito presentado con tal motivo, por lo que se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de la demandada; se tuvieron por anunciadas sus pruebas, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento oportuno.

TERCERO. Emplazamiento de la parte demandada.
Mediante diligencia de **catorce de abril de dos mil veintiséis**, la persona actuaría adscrita al **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la**



Juicio Oral Mercantil 387/2026

- 3 -

República Mexicana y Especializado en Juicios Orales
Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la
Ciudad de México, realizó el emplazamiento a juicio de la
demandada ***** ** *****; para lo cual, le
corrió el traslado de ley; le hizo del conocimiento que tenía un
plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda
promovida en su contra, así como para que opusiera las
excepciones y defensas que tuviere para ello.

CUARTO. Contestación a la demanda. Por acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiséis, se tuvo a la demandada ***** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención; con lo que, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Desahogo de vista y fijación de la audiencia preliminar. Por acuerdo de **trece de mayo de dos mil veintiséis**, se tuvo a la **actora** desahogando la vista respecto a la contestación de demanda; asimismo, se fijaron las **diez horas del tres de junio de dos mil veintiséis**, para la celebración de la audiencia **preliminar**.

SEXTO. Audiencia preliminar. El tres de junio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes, se hizo constar que las excepciones opuestas por la demandada son de carácter perentorio, por lo que, serían materia de análisis en la sentencia que —en su momento— se emita.

No fue posible concluir la controversia a través de la **conciliación y/o mediación**, ante la postura de las partes.

Se admitieron las pruebas ofrecidas por las **partes** consistentes en las **documentales**, **instrumental** de actuaciones y **presuncional** legal y humana; así como la **confesional** ofrecidas por las partes, a cargo de sus contrarias.

SÉPTIMO. Audiencia del juicio. El catorce de julio de **dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia del juicio, en la que se desahogaron las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar —en primer término— las pruebas **documentales** ofrecidas por las partes, la **instrumental** de actuaciones, la **presuncional** legal y humana.

Acto seguido, se declaró iniciada la etapa de alegatos, en la cual las partes formularon los de su intención; enseguida, se declaró visto el asunto y se dictó sentencia conforme a los siguientes:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo



- 5 -

Asimismo, en los artículos 75, fracción V, 1049, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con los numerales 27, 50 y 51 de la Ley de Industria Eléctrica, toda vez que se trata de una controversia de orden **mercantil** que se suscita sobre el cumplimiento aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares; además, por la fecha de presentación de la demanda **—treinta de marzo de dos mil veintiséis—** no hay limitación de cuantía para promover esos juicios; aunado a que la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometieron tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el



- 7 -

momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 27, 50 y 51 de la Ley de la Industria Eléctrica, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, dado que la controversia que se ventila, versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**, en tanto que por disposición de los diversos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas de cuantía determinada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos [1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio](#) deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato

Asimismo, la Tesis: II.10.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02



Juicio Oral Mercantil 387/2026

- 9 -

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la

causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, registro 169271, de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Legitimación de la actora *****

La parte actora ***** se encuentra

legitimada para promover el presente juicio oral mercantil, en
términos de lo dispuesto por el artículo **1056** del Código de

Comercio, ya que compareció por propio derecho, a efecto de hacer valer un derecho personal relativo a la **nulidad** del cargo determinado en el oficio denominado **aviso de cobro por ajuste a la facturación número** ***** ** ***** **

***** ** ** ***** por la cantidad de

***** ***** *

*** *****

* * ***** y de la revisión que le dio

origen; así como, la cancelación del monto referido.

Al respecto, esta juzgadora observa que si bien el aviso de cobro por ajuste a la facturación está dirigido a “***** *****”, (sic) en el **hecho 1** de la demanda, la accionante refirió que el uno de enero de dos mil veintiséis, celebró un contrato de arrendamiento con ***** ***** , respecto del inmueble ubicado en “***** ***** **

***** ***** **

***** ** *****

***** ** *****”

***** **

en dicho inmueble se suministraba el servicio de energía eléctrica con número de usuario ***** , de igual manera, manifestó que desconoce la razón por la cual la enjuiciada registró el citado domicilio ***** * ***** **

***** ** ***** ***** **

***** ** *****

** ***** *****

, razón por la cual —expone— tiene el carácter de usuario final de servicio de suministro de energía eléctrica.

140523 11314935
JURADO 387/2026
C2121YA O HIAEKY 21TCEDO

***** ***** , en su carácter de arrendador del

inmueble ubicado en calle “***** ***** ***** *****

**

*****”, otorgó en arrendamiento en favor de *****

***** , con número de medidor *****; documentales que tienen valor probatorio **indiciario**, al haber sido objetadas —en cuanto a su alcance y valor probatorio—, en términos del artículo **1296** del Código de Comercio, interpretado en sentido contrario.

No se inadvierte que el domicilio descrito en el contrato de arrendamiento, en el del aviso recibo, así como en el recibo de pago de impuestos inmobiliarios, no es totalmente coincidente, siendo que existe una diferencia en el nombre de la colonia —***** ** *****—, y manzana y lote (puesto que en el contrato y aviso recibo no se precisa); sin embargo, además de que sí coincide el nombre de la calle y número oficial, la demandada no realizó manifestación al respecto y —en todo caso— le correspondía demostrar que se trataba de un bien inmueble distinto.



- 13 -

Ello es así porque, del contrato de arrendamiento —que como ya se dijo— si bien fue objetado, dicha objeción sólo fue en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así en cuanto a su autenticidad, el cual, concatenado con el aviso-recibo por el suministro de energía eléctrica que tiene en su poder, se presume que consume el fluido eléctrico en el inmueble materia del arrendamiento y, por ende, tiene el carácter de usuario final, ya que se demostró que es quien actualmente consume y paga el suministro del fluido eléctrico, sin que sea obstáculo que sea una persona diversa quien celebró el contrato de energía eléctrica y quien poseía el bien cuando se llevó a cabo la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, debido a que **es el usuario final quien tiene legitimación para defender el bien al recaer en él los posibles efectos de la revisión.**

Por tanto, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que el usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarla en estado de indefensión, toda vez que se vería obligada a pagar

Asimismo, se debe destacar que la fecha cierta respecto de un documento no resulta relevante para acreditar la calidad de usuario final del servicio eléctrico, ya que dicha circunstancia no constituye el derecho sustantivo reclamado, sino, solamente el presupuesto necesario para demostrar la afectación directa producida por los actos impugnados.

Lo anterior, dado que de acreditar que es quien consume o recibe actualmente el fluido eléctrico, ello le da legitimación para reclamar las causas de nulidad o de ilegalidad de la revisión, pues lo que lo legitima es el derecho que surge de ser usuario final al presentar la demanda, pues de lo contrario, se le impediría impugnar actos cuyas consecuencias, provocarán una afectación actual a quien tiene el carácter de usuario final por ser quien recibe el fluido eléctrico y posee el bien en el que se suministra, pues de otra forma éste último estaría supeditado siempre al accionar de aquél que aparezca como titular del servicio.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.) sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de



- 15 -

“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Justificación: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”

Legitimación de ***** ** *****

revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que le dio origen, realizada en el domicilio de la parte actora, así como la emisión de dicho documento, cuyo resultado puede derivar en el ajuste de consumo de energía eléctrica que reclama la accionante.



Juicio Oral Mercantil 387/2026

- 17 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. *Litis*. En el presente caso, la *litis* se constriñe a determinar si a ***** le asiste el derecho a demandar de *****, la nulidad absoluta del ajuste a la facturación *****

***** por la cantidad de

***** ***** *****
***** * * *

, y —por ende— la cancelación del

cobro de la cantidad referida; así como la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que le dio origen, la reinstalación del servicio o si en su caso, si lo que procede es absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

1194, 1195, 1196, 1197 y 1198, del Código d

Comercio, que contemplan el denominado principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad por su inactividad, de lo cual resulta a cargo de la parte interesada demostrar los hechos que invoca a su favor o que, sin invocarlos, de ellos se deduce su pretensión o excepción; lo anterior, salvo que se esté en presencia de afirmaciones indefinidas (lo indefinido es lo que no puede probarse), goce de alguna presunción a su favor o los hechos sean notorios.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la **acción hecha valer por la parte actora**, para lo cual conviene señalar que, de la demanda en estudio se desprende que la parte accionante reclama la **nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación**, así como de la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica llevada a cabo en su registro permanente de usuario *******.

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02



- 19 -

“Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.”

“Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 24, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia: Civil, Común, del Semanario Judicial de la Federación, registro 242241, de rubro y texto:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

De ahí que, en términos del artículo 2225 del Código Civil Federal, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En ese sentido, el estudio de la controversia debe centrarse en verificar si el procedimiento de revisión llevado a cabo por la demandada se ajustó a las obligaciones contractuales previstas en la cláusula novena del contrato de suministro básico de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno y al Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Por tanto, el estudio del presente asunto deberá realizarse desde la perspectiva de la validez y eficacia jurídica del ajuste de facturación derivado del mismo.



Juicio Oral Mercantil 387/2026

- 21 -

Por lo anterior, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, deberá probar los elementos de la acción que se precisan en seguida:

1. La existencia de una relación comercial existente entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.

2. La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación.

3. La ilicitud en el procedimiento para realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual, y de la legislación aplicable.

PRIMER ELEMENTO

La existencia de la relación comercial entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.

El **primer elemento** constitutivo de la acción está demostrado con lo expuesto por la parte actora en el hecho 1 de su demanda, en el que señaló lo siguiente:

“1. En fecha 01 de enero de 2026, celebré contrato de arrendamiento con la ***** , propietaria del inmueble ubicado en ***** del ***** , como se advierte del recibo/boleta predial y del contrato de arrendamiento respectivo que anexo a la presente, declarando bajo protesta de decir verdad que dichos documentos digitalizados son

copia íntegra e inalterada de los originales.
domicilio que actualmente cuenta con
suministro de energía eléctrica a través del
servicio de energía eléctrica con Registro
Permanente de Usuario (RPU) *****,

como se desprende del recibo/factura que anexo a la presente, acreditando mi calidad de usuaria final del servicio, declarando bajo protesta de decir verdad que desconozco la razón por la cual la demandada asentó el domicilio incorrectamente en el recibo/factura por lo que señalo a su Superioridad que el domicilio correcto en el cual se encuentra instalado el servicio de energía eléctrica citado es el indicado anteriormente y no el ubicado en *****

***** ** ***** ** ***** *****

***** ** ***** ***** *****

***** ** ***** ***** **

***** (QUE REFIERE EL AVISO/RECIBO
COMO INMUEBLE DEL SERVICIO
SEÑALADO). Lo anterior a través del modelo de
contrato de adhesión de suministro de energía
eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario
Oficial de la Federación en fecha 07 de
septiembre de 2021.”

Por su parte, la enjuiciada al formular su contestación manifestó lo siguiente:

“1.- Ni se afirma ni se niega, toda vez que lo narrado por la parte actora no son hechos propios de mi representada; ahora bien, solo se manifiesta que si es cierto el hecho de que en dicho domicilio existe un contrato de suministro de energía eléctrica con RPU

***** a nombre de ** *****

*****, sin que tampoco nos conste que la actora sea la legítima propietaria del predio ya que tampoco son hechos propios de mi representada.”

Como se puede advertir, de las manifestaciones realizadas por la parte demandada, se advierte que las partes no controvertieron que en el inmueble respecto del cual la parte actora detenta la posesión a través del contrato de arrendamiento exista un contrato de suministro de energía eléctrica con RPU ***** , proporcionado por la parte enjuiciada.

***** por la cantidad de ***** ***** ***** *

por lo que, en términos del artículo 1298 del Código de
***** * * * *

Comercio, prueba plenamente en su contra.

Documentales que en términos de lo dispuesto por el **artículo 3, fracción V**, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano; los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

En tales condiciones es evidente que quedó demostrado el segundo de los elementos de la acción, consistente en la existencia de la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica y el aviso de cobro por ajuste a la facturación, materia de la controversia.

TERCER ELEMENTO

La ilicitud en el procedimiento para realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual o a la legislación que lo regula, que sirve de sustento para determinar el aviso de cobro por ajuste a la facturación.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción, consistente en la **ilicitud** de los documentos antes mencionados, por haberse emitido contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual entre las partes, se efectúan las siguientes precisiones.



Juicio Oral Mercantil 387/2026

- 25 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte actora en su escrito inicial de demanda, reclama como prestación principal la nulidad absoluta de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por no cumplir con las obligaciones que se establecen para el procedimiento de revisión; así como la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación número ***** **

***** ** ***** ** ***** ***** por la

cantidad de *****

***** que

derivó de la citada revisión, toda vez que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que le dio origen, no cumple con las obligaciones derivadas del contrato de suministro de energía existente, ni de la legislación aplicable.

Contrato aplicable y legislación aplicable

Ahora bien, como ya se apuntó al analizar el primer elemento de la acción, tomando en cuenta que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica es de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, el contrato de adhesión que regía en ese momento la relación entre las partes es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que dicho contrato fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, tal y como lo exponen tanto la parte actora como la moral demandada, en la demanda y contestación respectivamente.

Así, es menester hacer notar que la cláusula vigésimo octava del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, dispone:

“VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción.

Sobre ese tópico se estima necesario reiterar que el propio contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el diario oficial de la federación de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en su cláusula vigésima octava, denominada “**Legislación**”, prevé que los actos derivados de ese contrato se regirán e interpretarán de manera supletoria, entre otros, por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.



Juicio Oral Mercantil 387/2026

- 27 -

Sin que pase inadvertido lo expuesto por la parte demandada en el sentido de que los requisitos establecidos en dicho Reglamento están dirigidos únicamente a **visitas de verificación o inspección**, lo cual en la especie, no acontece, ya que —en su consideración— la diligencia reclamada es una **revisión** y no una **verificación**.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la propia parte demandada y que previamente fueron valoradas, se advierte que el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, se practicó una **revisión** en el domicilio de la parte actora, por tanto, **sí** es aplicable el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, al margen de que esos requisitos también son congruentes con los principios y las bases que rigen las **revisiones** del sistema de medición y la instalación eléctricas encomendadas a la moral demandada, puesto que **uno** de los fines de ese tipo de revisiones es que se obtenga certeza que ésta fue llevada a cabo de manera ajustada a la normativa (respetando todos los derechos del usuario contenidos precisamente en el contrato de suministro).

Sin que esa aplicación supletoria transgreda algún derecho de la parte demandada, considerando que el propio contrato establece esa posibilidad (*aplicar supletoriamente el aludido Reglamento*), y es viable atender los lineamientos de esa normativa pues son un complemento que permite cumplir con el citado fin de las revisiones al sistema de medición y la instalación eléctrica, de lo cual incluso se abunda en el capítulo de excepciones y defensas; de ahí que, se desestiman aquellos argumentos tendentes a evidenciar la inaplicación de dicha Normativa (Reglamento).

Aunado a ello, se precisa que obran precedentes sustentados por los Tribunales Colegiados de este circuito, entre otros, la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **550/2022**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, en el que determinó que la demanda debe

En ese mismo sentido, en diverso juicio de amparo directo **899/2022**, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, también se ha sentado precedente en el sentido de que se puede analizar la norma relativa, al plantearse vicios en las formalidades que contemplan dichas normas, toda vez que del contrato de adhesión para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, precisamente en su cláusula Vigesimoctava, denominada **“Legislación, Competencia y Jurisdicción”**, establece lo siguiente: *Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana.*

Luego, conforme a la mencionada cláusula si es dable invocar como supletorio el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, pues claramente expresa que en los actos derivados de ese contrato se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del *Código Civil Federal, LFPC y demás leyes, reglamentos*, entre los que se encuentra el mencionado Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica —al encontrarse vigente al momento en que se realizó la revisión impugnada—, mismos que regulan lo



Juicio Oral Mercantil 387/2026

- 29 -

concerniente al servicio público de transmisión y distribución de la energía eléctrica.

La anterior hipótesis fue reiterada en la diversa ejecutoria emitida en el amparo directo **785/2022**, emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**.

Por tanto, este órgano jurisdiccional analizará el tercer elemento constitutivo de la acción ejercida, al amparo del contrato antes aludido y por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, **por ser los que se encontraban vigentes al momento de la emisión del acto que pretende nulificarse**, en el caso, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que de los hechos de la demanda se advierte que no se citaron los preceptos del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en que se sustentan las irregularidades detectadas por el accionante; sin embargo, la falta de citación de los preceptos resulta irrelevante -tanto la omisión como la equivocación-, ya que del contenido del escrito de demanda se pueden deducir con claridad los hechos y el objeto que persigue el promovente, por lo que es correcto aplicar la legislación efectivamente aplicable.

Esto es así, porque si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, puesto que su función al administrar justicia implica juzgar los hechos que se someten a su competencia y consideración, con base en los principios generales de derecho iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos, competen la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos y motivos que dan lugar al sentido del fallo que

Los anteriores argumentos dieron origen a la tesis VI.2o.C. J/318, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1833, Registro digital: 164590, de rubro y texto, siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.

La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: *iura novit curia y da mihi factum, dabo*

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02



Juicio Oral Mercantil 387/2026

- 33 -

procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta. Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato. El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente. Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la

Como se puede observar del contenido de la cláusula novena transcrita, para llevar a cabo la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, la parte demandada debe cumplir lo siguiente:

1. El personal del Distribuidor **se identificará** con gafete vigente con fotografía y **el aviso** con el número de servicio respectivo.
2. Se realizará ante el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio, lo que se detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.
3. Se debe informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
4. Debe **entregar una copia del aviso de revisión** a la persona con quien se atiende la misma.

Mientras que la parte demandada ***** **

***** , señala que sí

cumplió con las obligaciones a su cargo, en términos del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en baja tensión, las cuales fue desglosando en su contestación.

Análisis del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada

Ahora bien, se procede a realizar el estudio respectivo a fin de corroborar si de las constancias que integran la revisión se actualizan irregularidades que implican incumplimiento a las obligaciones, a fin de determinar si existió ilicitud en la diligencia.

En ese sentido, la parte actora refiere las siguientes irregularidades:

Incumplimiento del inciso "A": El personal de *** inició la revisión sin identificarse con gafete vigente con fotografía ni entregar aviso previo al usuario o a la persona mayor de edad presente en el domicilio, lo que constituye una violación a lo establecido en dicho inciso.

Incumplimiento del inciso "B": No se informó a ninguna persona sobre la revisión ni se notificó con anticipación si sería necesario desconectar el interruptor general del suministro eléctrico, afectando así los derechos de la actora.

Incumplimiento del inciso "C": No se entregó copia del aviso de revisión a ninguna persona mayor de edad en el domicilio, ni al usuario del servicio, servicio, incumpliendo con la obligación de documentar y comunicar adecuadamente el procedimiento realizado.



- 37 -

Incumplimiento del inciso "D": No se levantó la constancia de revisión correspondiente para documentar la situación de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, privando a la actora de su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga en dicha constancia.

Incumplimiento del inciso "E": CFE no asentó en la constancia de revisión los números de sellos dejados de los componentes del sistema de medición con respecto a la última revisión o verificación realizada, toda vez que no se dejaron.

Incumplimiento del inciso "F": No se entregó copia de la constancia de revisión a ninguna persona en el domicilio, y tampoco se recabó el acuse de recibido correspondiente. Aun cuando la persona presente se negará a firmar la constancia, esta debió haber sido dejada en el domicilio y se debió asentar en tal constancia.

Incumplimiento del inciso "H": No se asentó en el acta la ausencia del usuario y tampoco se abstuvo de realizar la revisión. Además, no se informó a **CFE** sobre la imposibilidad de realizar la revisión conforme al procedimiento establecido.

De igual manera, refiere que la revisión incumple con la cláusula décima del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, con base en lo siguiente:

Incumplimiento del inciso "A": No se entregó la orden de visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, omitiendo un requisito fundamental para la legalidad de la verificación.

Incumplimiento del inciso "B": No se levantó un acta circunstanciada en presencia de dos testigos, lo que impide verificar la legalidad y transparencia de la revisión efectuada.

Incumplimiento del inciso "D": No se hizo constar en el acta la imposibilidad de realizar la visita de verificación en términos de la normatividad aplicable, ni se informó sobre medidas de apremio o sanciones.

Incumplimiento del procedimiento de verificación:
La verificación no se realizó conforme a lo estipulado, pues no se aseguraron los equipos de medición ni se aplicó el procedimiento adecuado para determinar consumos supuestamente erróneos.

Ausencia de notificación sobre ajustes en la facturación: No se proporcionó información detallada sobre los criterios aplicados para ajustar la facturación correspondiente a errores o anomalías supuestamente detectadas en el equipo de medición.

Omisión en la entrega de constancia de verificación:
No se entregó al usuario la constancia firmada que debe incluir el desarrollo de la verificación y las condiciones del equipo de medición conforme a la normatividad aplicable.

Negación del derecho a impugnar el ajuste: No se otorgó al usuario la posibilidad de solicitar una revisión ante la Profeco o el Suministrador para resolver las diferencias en la facturación derivadas de la verificación.



Juicio Oral Mercantil 387/2026

- 39 -

De igual manera, aduce que la verificación practicada a su servicio de energía eléctrica contraviene el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, de conformidad con lo siguiente:

1. Que los verificadores e inspectores deben contar con una orden de verificación o inspección, la cual debe ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo; el domicilio en el que se practicará; el periodo que abarcará; deberá contener el fundamento legal y el objeto de la verificación o inspección.
2. Que el inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con la que entienda la diligencia.
3. Que se levantará un acta circunstanciada en presencia de **dos testigos** propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, solo en caso de que aquél se niegue a proponerlo.
4. Que se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla.
5. Que, si se impide la realización de la visita de verificación o inspección, se hará constar en el acta circunstanciada correspondiente.

En esa línea de ideas, tal como se desprende del escrito de contestación, la parte demandada ***** ***** **

***** , Empresa Pública del Estado, señala que cumplió con las obligaciones contenidas en la cláusula **novena** del contrato de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**; en ese sentido, se procederá a analizar si tales afirmaciones se desprenden del aviso de revisión, y de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica del **veinticuatro de**

1. Por lo que hace a la contenida en la letra **A**, del contrato de trato, que establece que el personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con **fotografía y el aviso** con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

***** ** ** ** *****; documento que se estima, es el acto inicial que da origen a todo el procedimiento que culmina con la determinación de ajuste de facturación al usuario final.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02



Juicio Oral Mercantil 387/2026
- 41 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que la ***** ** ***** ,
Empresa Pública del Estado, incumplió con dicha obligación contractual.

Sin pasar por alto que de la constancia de revisión ****
*** *****
***** **
***** si bien se dice que se identificó con gafete oficial
con fotografía, también lo es que no se indicó el número del

***** de alguna otra identificación, es decir no obra algún
*** **
otro dato para así poder corroborar que sí se trataba de una
identificación que se encontraba vigente, más aún, que en dicha
identificación apareciera la fotografía de quien lo portaba.

Asimismo, al usuario no se le dejó copia de la constancia de revisión puesto que del contenido del propio documento no se advierte dicha situación, ya que incluso en dicho rubro se asentó que la persona que entendió la diligencia
— *** ***** — no firmó, tal y como se ilustra enseguida:

La imagen muestra una constancia de revisión con varias firmas y sellos. En la parte superior, se lee "No realizó ninguna". En el centro, hay una línea que dice "La persona que atiende la presente revisión se identifica con Bego Pabre número". Debajo de esto, se ven los campos "Recibí", "Nombre", "Firma" y "Fecha", algunos de los cuales están cubiertos por una franja azul. En la parte inferior, se lee "Por CFE Distribución:" y "Nombre:", seguido de una franja azul. En la esquina inferior derecha, hay un sello circular con el texto "CARLOS ABELARDO ANDRADE MERCADO" y "11/03/29 22:28:35".

De la anterior imagen se advierte que si bien se asentó que la revisión se practicó con *** ***** , —titular del servicio— asimismo, se asentó su media filiación, lo cierto es que no se aportaron más datos que dieran certeza de dicha circunstancia, puesto que no basta con la afirmación del

Aunado a que no demuestra que le hubiera entregado a la titular del servicio la orden de revisión que se practicó en su instalación eléctrica.

Ahora, el incumplimiento de la obligación **A**, en los términos expuestos, trae como consecuencia que no se hayan satisfecho las obligaciones contenidas en las letras **B** y **C**, también hechas valer por la accionante; esto es, al determinarse la ilegalidad del **aviso** de revisión, en atención a las deficiencias señaladas, ocasiona que tampoco se haya informado por parte del personal del Distribuidor a la persona con quien se atendió la revisión, previo a la realización de la misma, que era necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico (**C**), ni que se la haya entregado una copia del **aviso** de revisión a la persona con quien se atiende la misma en los términos del contrato de adhesión.

Es importante recalcar, que el incumplimiento de la obligación antes precisada, está contenidas en la cláusula novena, misma que fue hechas notar por la parte actora, las cuales ya fueron precisadas en párrafos que anteceden, por lo que es válido que se analicen, puesto que la actora dice que se incumplieron, contrario a lo que dice la parte demandada, quien fue enfática en responder que sí se cumplieron con todas las obligaciones ahí descritas, por lo que es válido analizar su



- 43 -

cumplimiento, lo que en la especie no cumple por las motivos antes expuestos.

**Análisis de la Revisión al Sistema de Medición y la
Instalación Eléctrica, al tenor del Reglamento de la Ley de
la Industria Eléctrica**

Por otro lado, de las irregularidades detectadas por la parte actora se destaca la relativa a que la revisión no se realizó en presencia de **dos testigos**, requisito que se encuentra contenido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, aplicable al asunto que nos ocupa, con base en lo pactado por las partes.

Por ende, se procede a analizar si se incumple con lo dispuesto en el artículo **110**, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, vigente al momento de llevarse a cabo el acto materia de este juicio, de manera destacada, lo relativo a que en la diligencia no se solicitó la intervención de los dos testigos, para que se pudiera llevar a cabo la supuesta verificación.

En efecto la fracción II del citado artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, vigente al momento de llevarse a cabo el acto materia de este juicio, establece lo siguiente:

“Artículo 110. Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

...

II. Se levantará un acta circunstanciada **en presencia de dos testigos** propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquel se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga; ...”

En efecto, de la revisión que obra en autos, y que ya fue valorada, se desprende que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ya que dicho precepto establece en su fracción II, el derecho irrenunciable del usuario final a quien se practique una visita o inicie un procedimiento de verificación, en la cual se deberá designar a dos testigos que den certeza sobre la legalidad de la actuación en el procedimiento, porque la finalidad de la designación de los citados testigos, es otorgar la confianza de que avalen con su presencia que los hechos que se deriven de la verificación se hagan constar en el acta respectiva, que sucedieron en realidad.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e-
14/05/29 17:14:02



- 45 -

No realizó ningún comentario

☐ La persona que atendió la presente revisión no realizó ninguna manifestación.

La persona que atiende la presente revisión se identifica con Bogotá número _____

Recibí copia de la presente revisión: _____

Nombre _____

☐ (LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA REVISIÓN SE NEGÓ A FIRMAR) Toda vez que la persona que atendió la presente revisión se negó a firmar el presente documento se procede a asentar su media filiación.

Por CFE Distribución: _____

Nombre: _____ Firma: _____

CARLOS ABELARDO ANDRADE MERCADO
30303030313030303030303031344012131313638
11403-29-23-28-15

Finaliza la presente a las 16:00 hrs.

De la imagen digitalizada, se desprende que únicamente se asentó el nombre de **** ***** *****, así como su firma en el apartado de *** *****; asimismo, se asentó que la diligencia se entendió con **** ***** (sic) como titular del servicio; sin embargo, no se advierte la participación de alguna otra persona, ni tampoco que se hayan designado dos de testigos.

Por ende, se puede concluir que eximir al verificador de levantar el acta pormenorizada de la diligencia de revisión, implicaría una afectación a la **seguridad jurídica de los sujetos a quienes se inspeccionarán sus equipos de medición**, ya que en todo caso no permitiría dotar de certeza la actuación del suministrador de energía eléctrica.

En ese orden de ideas, cabe precisar que el personal de quien llevó a cabo la revisión puede fungir como testigo siempre y cuando no haya actuado en la revisión, ya que, si participan en ella y también son designados como testigos, dicha designación vicia la diligencia, pues no puede ser testigo de lo que ellos mismos realizaron, perdiendo la imparcialidad e independencia que deben caracterizar el dicho de un testigo.

En efecto, dado el carácter intrínseco de la figura de testigo, tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer en persona que no haya tenido

Ello es así, porque en el desarrollo de la diligencia de revisión, no se advierte que en el acta en el transcurso de la diligencia se haya hecho mención de los dos testigos a que le obliga la ley debieron presenciar el actuar, **lo que es suficiente para estimar nulo dicho procedimiento, pues se realizó en contravención al precepto invocado**, y por tanto la nulidad de sus consecuencias que se materializaron en la citada constancia y el aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de este juicio.

Lo anterior, porque la ausencia de los testigos elimina una garantía objetiva de corroboración; afecta la fiabilidad en el procedimiento e impide verificar las condiciones materiales de la revisión, lo cual al no corroborarse debilita severamente el valor demostrativo del acta.

Por tanto, lo anterior es suficiente, como ya se señaló,
para estimar acreditada la ilicitud en el procedimiento de
revisión, y por ello el aviso de cobro por ajuste a la facturación
número ***** ** ***** ** ***** ** *** **



Juicio Oral Mercantil 387/2026

- 47 -

celebrado entre las partes, lo que trae como consecuencia **declarar nulos los actos que se reclaman de la demandada**

***** ** ***** **, Empresa Pública del**

Estado, que se hacen consistir en la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco; y en vía de consecuencia el citado **aviso de cobro por ajuste a la facturación*** pues al estar viciado de nulidad el acto que le dio origen, los subsecuentes actos siguen la suerte del acto primigenio por cuanto derivan de procedimientos viciados de origen.

Por tanto, se concluye que **la parte actora demostró los elementos de la acción intentada**, es decir que el documento, cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto a la legislación aplicable.

Cabe precisar que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la parte demandada, respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la accionante, pues conforme a lo dispuesto por el artículo **78** del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Por tanto, la falta de los requisitos que debía satisfacer la demandada, previamente a la realización de la revisión, trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia.

En ese contexto, al concluirse que el procedimiento de revisión, en el que se sustentó el ajuste de facturación, no se realizó con base a las formalidades que establece el contrato de suministro de energía eléctrica, así como el procedimiento que establecen las normas aplicables, antes destacadas, la demandada incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato celebrado por las partes.

Las irregularidades antes descritas no constituyen simples defectos formales intrascendentes, sino incumplimientos directamente vinculados con la certeza, autenticidad y legalidad del procedimiento de revisión previsto contractualmente.

- a) La identidad y legitimación del personal actuante;
- b) La autenticidad del procedimiento;
- c) La posibilidad real de intervención y defensa del usuario; y,
- d) La confiabilidad de las anomalías detectadas durante la revisión.

Así, la omisión de cumplir debidamente tales formalidades contractuales sí trasciende a la validez del procedimiento de revisión, pues impide verificar con certeza que éste se hubiera desarrollado conforme a las reglas previamente pactadas por las partes.

De ahí que el ajuste de facturación derivado de dicho procedimiento carezca de sustento contractual suficiente.

Por tanto, se concluye que **la parte actora demostró los elementos de la acción intentada**, es decir, que el

Por lo que hace a la prueba **confesional** a cargo del actor, dada la inasistencia de la parte actora a la audiencia de juicio para su desahogo, en términos de la fracción III, del artículo 1390 bis 41 del Código de Comercio, **se tuvieron por ciertos los hechos** que pretendía demostrar la parte demandada con dicha prueba, salvo prueba en contrario.

Siendo que del escrito de contestación de demanda se advierte que la enjuiciada precisó que con la prueba confesional pretendía demostrar *“el contenido de la contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda, a que se refiere cada interrogante de las que se formularán de forma oral y directa, en el momento procesal oportuno”*, lo cual se traduce en que cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, aún y cuando se hayan tenido por ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte demandada con dicho medio de convicción, los mismos no tienen el alcance de subsanar las irregularidades que fueron señaladas en el **aviso** de revisión y la **revisión** al sistema de medición y la instalación eléctrica ***** ** ***** **

Lo anterior es así, pues en términos de la fracción III, del **artículo 1390 Bis 41** del Código de Comercio, la prueba confesional admite prueba en contrario, siendo que, la parte demandada exhibió en su escrito de contestación de demanda, las **documentales** consistentes en el **aviso de cobro** por ajuste a la facturación ***** ** ***** **

***** ** *** **** *****: aviso de revisión con folio



Juicio Oral Mercantil 387/2026

- 51 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** y la **revisión** al sistema de medición y

la instalación eléctrica folio *** ***** ambos de
veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, mismas
que ya analizadas y en las que se precisaron las irregularidades
que la parte demandada cometió en contravención del contrato
que rige la relación comercial de las partes, por lo que, no
obstante que se tuvieron por ciertos los hechos con la prueba
confesional, **en términos del artículo 1298 del Código de
Comercio**, dichas documentales prueban plenamente en
contra de la parte que los exhibió (parte demandada), en
relación a las irregularidades señaladas.

Documentos a los cuales se les confirió **valor probatorio pleno**, a pesar de haber sido objetadas —en cuanto a su alcance y valor probatorio— por la parte actora; ya que ésta reconoció la existencia de la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica y el aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Finalmente, la enjuiciada también ofreció la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, las cuales si bien tiene valor probatorio en términos de los artículos 1,205, 1,235, 1,237, 1,277 a 1,279 del Código de Comercio, sin embargo, de las mismas no se advierte dato alguno que corrobore que hubieran cumplido con las obligaciones a cargo de la demandada, en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

En ese contexto, al concluirse que el procedimiento de revisión, en el que se sustentó el ajuste de facturación, no se realizó con base a las formalidades que establece la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, la falta de esos requisitos que debían satisfacer la demandada, previamente a la realización de la

Sin que sea necesario analizar las diversas anomalías señaladas por la parte actora, ya que con ello aun resultando infundadas no cambiaría el sentido del fallo.

SEXTO. Estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada. Al haberse concluido que la parte actora colmó los elementos de su acción en relación con la ***verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco***, lo procedente es analizar las excepciones opuestas por la demandada, a efecto de determinar si con alguna de ellas destruye la acción intentada por la parte actora.

También opuso la excepción derivada del artículo **1194 del Código de Comercio, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, sobre que el que afirma está **obligado a probar**; deviene **infundada**, dado que se traduce en una simple negación del derecho que le asiste a la parte



- 53 -

actora para reclamarles las prestaciones que les demanda; esto es, una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, circunstancia que ya se fue materia de análisis en el considerando anterior, en la que se tuvieron por acreditados los elementos de la acción intentada.

Así lo establece la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, tomo 54, junio de 1992, Página 62, registro 219050, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Aunado lo anterior, conforme al caudal probatorio se acreditaron los elementos de la acción ejercida, y de las propias documentales consistentes en el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, se acreditó que todo el procedimiento se encontraba viciado de nulidad absoluta, lo que ocasiona que los actos generados se devuelvan hasta antes de la nulidad.

En relación con las excepciones que denominó ***genérica de falta de acción y derecho; defecto en el planteamiento de su demanda; e inaplicabilidad de los artículos 106, 107, 108, 110, 111 y 117*** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. En las que sostiene, de manera esencial, que en el caso concreto no son aplicables dichos numerales, que se debe atender al principio de especialidad de

Argumentos que —se insiste— resultan **infundados**, en virtud de que el propio contrato que afirma la parte demandada es el que rige la relación entre las partes (**siete de septiembre de dos mil veintiuno**) y de ahí emanan sus obligaciones, la propia cláusula Vigésima Octava, denominada “*Legislación*” resulta claro que para los actos derivados del contrato se regirán e interpretarán de manera supletoria, entre otros, con lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Aunado a lo anterior, dicha legislación era la aplicable y vigente al momento de llevarse a cabo los actos materia de este juicio.

Es así, porque la interpretación de las cláusulas del contrato debe realizarse de forma armónica con las anteriores legislaciones, pues es el propio contrato que hace remisión a las leyes aludidas, con la finalidad de hacer una interpretación integral de las mismas, sin que la aplicación de las señaladas

Asimismo, la demandada opuso la excepción denominada ***inautonomía y accesoriedad de las prestaciones de la actora***; así como ***falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda***; de dichas excepciones no se advierte que haga referencia a los hechos particulares o bien, porqué tendrían como consecuencia destruir la acción intentada por la actora. Por tanto, son **improcedentes**, toda vez que, se insiste, no se advierte hagan referencia a los hechos particulares o bien, porqué tendrían como consecuencia destruir la acción intentada por la actora.

En efecto, la parte demandada se abstuvo de exponer los hechos particulares en los que apoyan dichas excepciones, en esas condiciones, se priva a la contraparte del derecho de conocer y consecuentemente, controvertir y en su caso, destruir los argumentos respectivos, colocándola en un estado de indefensión, motivo por el cual, se declaran **improcedentes** las excepciones de referencia.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 59 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece en la página 119 del Semanario Judicial de la Federación tomo VIII, agosto de 1991, Octava Época, de registro 222061, de rubro y contenido:

“EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN. Al oponer una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y

OCTAVO. Efectos de la nulidad absoluta declarada.

Ello siempre y cuando la orden de corte de suministro de energía eléctrica tenga su origen o se encuentre supeditado directamente al ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y no de una causa diversa, por ejemplo, de índole penal o falta de pago de algún recibo que no fue materia de la presente *litis*.

Cumplimiento que deberán realizar dentro de los tres días siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se suerte porque la actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que las demandadas, lo hicieron para justificar sus excepciones.

Del mismo modo, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco, se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos



Juicio Oral Mercantil 387/2026

- 61 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentencias conformes de toda conformidad en su parte
resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en
costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó parcialmente procedente, mientras que la parte reo dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso sus excepciones, mismas que hicieron posible el estudio de la cuestión planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se,

RESOLVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil intentada, en la cual la parte actora probó su acción, mientras que la demandada no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la
revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica
número *** ***** ** ***** ** ***** **
*** ** ***** , así como del **aviso de cobro por ajuste a**
la facturación ***** ** ***** ** ***** **

TERCERO. Se condena a *** ***** ****

caso a realizar la reconexión del servicio de suministro de energía eléctrica para que se continúe brindando, lo que deberá realizar en el término **de tres días hábiles**, a partir de que sea ejecutable esta sentencia en términos de lo expuesto en los considerandos **séptimo** y **octavo** de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida de **Gustavo Rivera Salcedo**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160774835_2741000041430958016.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO RIVERA SALCEDO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:31:21 - 14/07/26 13:31:21		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4c 55 b2 97 5f 9a 84 74 fa 29 99 dc fe da b5 3c bd e3 ec a5 fc 37 39 df 37 d6 a2 83 fb f3 17 70 2f 3c 9b c3 b1 71 75 1f bf 4a cc 0b 5b 3f ae ef e9 02 3a 27 00 1e 04 0d e2 9c bb 6e b5 59 eb 12 43 9d 1d 6c c9 0c 60 7e 3b 41 a9 53 f4 68 54 6b b5 f8 76 13 7c 78 8a c9 06 85 a3 25 c2 12 83 0b ff 3e 30 b5 bb 1c a4 c6 5e 83 92 24 76 44 7f d3 13 e7 f9 8d 6d 0c 16 53 cc e2 37 ea cb d5 3e 55 ea 04 e1 32 32 5c 87 67 c5 98 0d e0 91 8b a8 44 7e ee 08 34 6b 35 e7 15 5d e8 b5 29 a3 f8 0a 04 20 8c 48 a2 f2 5c f3 6d 89 5e fa 8d 12 ac 2b cc 13 b5 91 16 db 84 c0 a0 4b 8b 74 9b b8 16 d1 c4 d8 56 7f 35 5c 74 07 06 df 89 24 11 9a ad 76 f3 29 71 3c 52 01 3f 31 54 7a 54 50 3d f2 ae 34 3c 12 39 9b f9 68 82 f7 fa ad 01 9d da 7c be 3d 43 11 fc 0c 77 a6 f8 fd 00 75 4c 54 fd fb 04 eb 49 9f ef 9b 01 bf 80 ba e3 b8 b7 d3 68 68 e1 e2 36 cb 2c 72 6e 20 b8 63 f8 f0 d7 ef fa f1 66 1d 99 e9 b8 3b 5e 7a 52 4d 7c 73 92 a6 34 4a ef 31 09 ef ac bf b0 d0 c4 41 4b 67 93 8f 33 c1 15 ba 85 f4 fe 0f 5b c0 45 2a a3 7d 54 b2 f6 12 3f 14 c5 b7 50 e0 80 86 a0 0c d0 b4 5b 7b ff ce 2e 4d 55 d4 06 03 65 d1 7c 80 3f 30 be 1c 7f dc fe 0b c5 c7 2d c7 1c 0e e5 d5 f7 04 98 74 bc eb 47 8c 2c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:31:21 - 14/07/26 13:31:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:31:21 - 14/07/26 13:31:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181644745			
Datos estampillados:	KAZ+eDs9XKulGr4pdnxY65EZ+FM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:06:16 - 14/07/26 16:06:16		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d 16 bb f5 ad 5b e7 03 77 b5 1a dc 23 f1 15 03 91 50 ad 63 dd 08 a3 67 38 da da 13 4e 9a 3b 15 fa 20 be ae 62 60 15 97 16 9e b7 5d ba e6 9e 8f cd 8a 0e 36 db 48 e3 a5 ce c7 ce 0d e5 e4 ef 96 f6 80 bb eb 89 78 78 de 9d 59 1f 91 90 92 11 9b 0c 88 e6 30 eb ae 73 02 de 51 d2 f2 90 57 a1 a8 35 5c 3b a2 25 c6 c0 94 25 fc a5 35 50 02 c3 2e 99 d5 78 d7 be 12 43 78 e0 80 fb 03 d1 12 56 e1 03 0b 14 7b 27 89 87 3a 0b 1b bf 66 c6 1a 05 e4 37 7c 2d 55 f9 46 38 dc 29 f3 07 ad 0a 13 6b 0c 72 b9 13 95 ef 6d 45 1d c8 b9 87 0f b2 3a 07 13 fb ed 1a 6d 82 ec c0 2e dc d7 58 d3 a7 dd 15 f2 1b fc b0 99 45 78 4f 4c 08 43 d0 46 86 3c c5 f7 f9 5c b1 10 2a b2 08 5f 5f 38 00 ce b3 e6 db 7d 9c dd c9 9c 93 39 03 c1 48 2d 7a 15 d0 47 35 be 75 d3 45 1a 0a 57 ea 13 13 3b fc ad 92 25 b0 d1 60 67 fd 1e c3 cd 42 cf c5 1f 08 85 4b a5 0a cf 69 f9 3c e1 21 16 cb 76 4e bf 17 51 b5 cd 2d 6f 26 05 53 42 77 b0 38 5d 90 b0 78 e2 24 fc 85 83 21 aa 50 d8 61 9f 12 3b fa d8 ba a3 70 bd 19 95 a6 0b 9c 33 a7 ab 92 9a 81 e2 d9 5b 13 2f a9 f0 61 69 01 1b 4e df 0d c5 3c 9d c1 72 16 39 71 a7 8e 81 58 48 43 21 52 b2 5e 41 97 13 7b df c2 8a 25 d2 d9 7c bd a6 bf bb 29 50 c4 72 e6 5a 20 30			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:06:16 - 14/07/26 16:06:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:06:16 - 14/07/26 16:06:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181845169			
Datos estampillados:	dbG+ii9/Bgv/bN2pGOCaJVUpzCw=			

El catorce de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo Rivera Salcedo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.